



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS(AS)
SERVIDORES(AS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JLI-15/2021

ACTORA: IRENE LINARES ROJAS

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional, en sesión privada de esta fecha, resolvió el expediente identificado al rubro, en el sentido de **reconocer** la relación laboral existente entre las partes, **condenar** al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones y **absolverlo** en otras prestaciones, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.....	5
SEGUNDA. Régimen jurídico aplicable.....	6
TERCERA. Procedencia.....	6
CUARTA. Excepciones y defensas.	9
QUINTA. Estudio de fondo.	11
SEXTA. Sentido de la sentencia y efectos.	53
RESUELVE	54

GLOSARIO

Actora	Irene Linares Rojas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Instituto, INE o demandado	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Juicio laboral	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral
Junta distrital	24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Manual de Normas Administrativas	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende:

I. Contratación de la actora. La actora manifiesta que fue contratada por el Instituto desde el primero de junio de dos mil seis, con el cargo de operadora de equipo tecnológico, con adscripción en la Junta distrital, a partir de contratos denominados “HONORARIOS”.

II. Juicio laboral.

1. Demanda. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la actora promovió un juicio laboral en contra del INE, en el cual demandó el reconocimiento de la relación laboral, y el pago de diversas prestaciones derivadas de dicho vínculo.

2. Turno y radicación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente **SCM-JLI-15/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para que se sustanciara el procedimiento; y en su oportunidad, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente.

3. Suspensión de plazos para sustanciar y resolver juicios laborales. Mediante los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de esta Sala Regional, de veintiséis de febrero y nueve de noviembre, ambos del dos mil veintiuno, se decretó la suspensión de plazos legales establecidos para la sustanciación de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los

servidores del Instituto Nacional Electoral, del ocho de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, así como del diez de noviembre del mismo año al dos de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

4. Admisión y emplazamiento al demandado. El doce de enero de dos mil veintidós, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda correspondiente y ordenó emplazar a juicio al INE.

5. Lineamientos para audiencias por videoconferencias. El veinticinco de enero de dos mil veintidós el Pleno de esta Sala Regional aprobó el Acuerdo General por el que determinó que las audiencias previstas en el artículo 101 de la Ley de Medios -en los asuntos de su competencia- se podrían desahogar por videoconferencia y expidió los Lineamientos para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por videoconferencia.

6. Contestación a la demanda. Por proveído de diez de febrero siguiente, se tuvo al Instituto dando contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

III. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

1. Celebración de la audiencia. El veintiuno de febrero del presente año, se llevó a cabo la audiencia de ley con la comparecencia de ambas partes y su apoderado y apoderada.

En consecuencia, no habiendo más pruebas que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, poniendo el expediente en estado resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un juicio laboral promovido para demandar el reconocimiento de la relación laboral entre el Instituto y la actora, quien se ostenta como operadora de equipo tecnológico adscrita a la Junta distrital con sede en la Ciudad de México, así como el pago de diversas prestaciones; hipótesis normativa y entidad que se ubica dentro de esta circunscripción, por lo que se actualiza la competencia de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

- a) **Constitución.** Artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII.
- b) **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**¹. Artículos 186, fracción III, inciso e), y 195, fracción XII.
- c) **Ley de Medios.** Artículos 94, párrafo 1, inciso b).

De los artículos que se citan, se advierte que la y el Constituyente Permanente² estableció la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores y servidoras.

Así, cuando una persona al servicio del Instituto plantea una vulneración a sus derechos y los expone en una demanda de juicio laboral, sujeta a este Tribunal Electoral a emitir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que está en sus facultades conocer y resolver ese tipo de conflictos.

¹ Es aplicable la ley que se encontraba vigente al interponer la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo SEGUNDO transitorio de la Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

² Órgano con facultad para reformar la Constitución. Se integra por las cámaras de Diputados (as) y de Senadores (as) y las legislaturas estatales.

Asimismo, es aplicable el Acuerdo **INE/CG329/2017**³ de veinte de julio del dos mil diecisiete emitido por el Consejo General del INE por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Régimen jurídico aplicable.

Se precisa que en los juicios que tengan por objeto la resolución de los conflictos laborales entre el INE y sus servidores y servidoras, además de la Ley de Medios y el Estatuto, así como la normativa interna del propio Instituto, son aplicables en forma **supletoria** y en el siguiente orden las **normas jurídicas** contenidas en:

- a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- b) La Ley Federal del Trabajo.
- c) El Código Federal de Procedimientos Civiles.
- d) Las leyes de orden común.

Asimismo, serán aplicables los principios generales de derecho y la equidad.

Al respecto, la supletoriedad regirá en términos de lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Medios, siempre que no contravenga al régimen laboral de las y los servidores del INE previsto en la Ley Electoral y el Estatuto.

Asimismo, se destaca que en la instrucción y estudio de fondo del presente juicio se aplicarán disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley Electoral, el Estatuto y el Reglamento.

TERCERA. Procedencia.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Previo al estudio de fondo de la controversia, corresponde a esta Sala Regional verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es preferente.

Al respecto, es criterio orientador la **Tesis relevante L/97⁴** de la Sala Superior de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.⁵

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por la actora, como se detalla a continuación.

1. Forma. En la demanda consta el nombre de la actora, el acto que identifica como generadora de un perjuicio a sus derechos laborales, los hechos que sustentan su impugnación, las pruebas que ofreció y su firma autógrafa.

2. Oportunidad. En cuanto a este presupuesto procesal, el artículo 96 de la Ley de Medios, establece que la o el servidor público del INE que sea sancionado o destituido de su cargo, o que estime haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse ante la Sala competente de este Tribunal Electoral, dentro de los quince días siguientes.

Al respecto, la Sala Superior ha interpretado que dicha disposición normativa en realidad contempla la institución jurídica de la caducidad.⁶

⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 881.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

⁶ **Jurisprudencia 10/98 “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.”** (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 11).

En el caso concreto, la actora reclama el reconocimiento de la relación laboral y, a partir de ello, solicita el pago de diversas prestaciones; sin embargo, las partes son coincidentes en manifestar que actualmente se encuentra vigente la relación de trabajo.

De esta forma, considerando como acción principal el reconocimiento de la relación laboral que se encuentra vigente, la demanda es oportuna.

Debe destacarse que en el escrito de contestación a la demanda el INE señala que se actualiza la caducidad, toda vez que, en su concepto, existió una relación civil discontinua; por lo que, al finalizar cada contrato la actora tenía quince días para interponer la demanda.

En el caso, entre los puntos de controversia se encuentra el de la naturaleza de la relación entre las partes y si dicha relación fue interrumpida o continua; **por lo que lo que plantea el Instituto demandado en cuanto a la caducidad corresponde a un estudio del fondo** de la controversia.

Es decir, la defensa del INE se encamina a demostrar que la relación era de índole civil y que existió interrupción en ella, lo que en sí mismo no actualizaría la extemporaneidad de la demanda, pues de prosperar esta defensa la consecuencia derivaría en la declaración de la inexistencia de una relación laboral o, de estimarse lo contrario, si fue continua o interrumpida y correspondiente a contratos diferentes.

De esta manera, los argumentos en torno a la supuesta falta de acción y los argumentos en torno a ella serán estudiados en el

Jurisprudencia 14/98 “CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA” (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 12 y 13).

fondo de la controversia, ya que se encuentran vinculados a las prestaciones que en lo principal se reclaman del demandado.

Al respecto, se considera criterio orientador, el contenido de la jurisprudencia siguientes: P./J. 135/2001 emitida la Suprema Corte: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.⁷

3. Legitimación y representación. En cuanto a la capacidad procesal de las partes, se encuentra satisfecha, toda vez que la actora acude personalmente, afirmando haber prestado sus servicios en favor del INE, como operadora de equipo tecnológico, promoviendo por su propio derecho; asimismo, nombró a su apoderado legal en la audiencia celebrada el veintiuno de febrero de la presente anualidad.

Por su parte, el INE compareció por conducto de su apoderada, a quien se le reconoció su calidad mediante acuerdo de diez de febrero.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, dado que manifiesta haber prestado sus servicios al INE, siendo el último cargo el de operadora de equipo tecnológico, por lo que reclama el reconocimiento de la relación laboral y el pago de diversas prestaciones derivadas de dicho vínculo.

CUARTA. Excepciones y defensas.

En cuanto a las excepciones y defensas, es pertinente señalar que se definen como formas de respuesta a la acción ejercitada por la actora.⁸

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, Novena Época, Materia Común, página 5.

⁸ En términos generales suele usarse el término de excepción como sinónimo de respuesta a la acción, pero en términos restringidos se distingue entre excepciones y

En ese sentido, la doctrina ha clasificado las excepciones en procesales y sustantivas, siendo las primeras las que se relacionan con los presupuestos del proceso –condiciones que deben ser satisfechas para acudir a juicio-; en tanto que las segundas guardan relación con el derecho sustantivo de la parte actora o demandante, por lo cual se vinculan con el fondo del asunto.

Por otra parte, la defensa implica meras negaciones formuladas por el demandado, respecto de los hechos o el derecho invocados por la parte actora.

Debe precisarse que, en el caso concreto, los presupuestos procesales y los argumentos del demandado en torno a que no se satisfacen ya han sido materia de pronunciamiento de esta Sala Regional, determinándose que se cumplen los requisitos necesarios para estudiar el fondo de la controversia.

Ahora, en el caso concreto, el INE opuso las siguientes excepciones y defensas:

- **Inexistencia de la relación laboral.** Señala que el vínculo que le unía a la actora fue de naturaleza civil, y que inició el primero de noviembre de dos mil siete (1 de noviembre de 2007) y no el primero de junio de dos mil seis (1 de junio de 2006).
- **Prescripción.** Respecto al reclamo del reconocimiento de la relación laboral, así como las diversas prestaciones

defensas como formas de la respuesta a la acción. Para Carnelutti la defensa es la negación de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y la excepción es la afirmación de hechos tendientes a destruir la razón de las pretensiones del demandante y, en este caso, el demandado alega hechos nuevos. Es decir, en las defensas se alegan los elementos de hecho o fundamentos de derecho en que se funda la demanda, mientras que en la excepción se alegan nuevos hechos que sin desconocer los que constituyeron la pretensión tienden a justificar la extinción de su consecuencia jurídica o impiden la protección jurídica del interés del demandante (Soberanes, J. *Teoría del Proceso Perspectiva Constitucional*, p. 43-44, México, Tirant, 2018)

reclamadas en las que ha transcurrido más de un año sin que se ejerciera acción legal.

- **Falsedad.**
- **Plus petitio. (petición en exceso)** Porque pretende obtener un beneficio que excede a los derechos que le asisten.
- **Pago.** Correspondiente a la gratificación anual 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

Como se ha mencionado, las excepciones y defensas que hace valer el INE se encuentran directamente relacionadas con el fondo de la controversia, al vincularse con la existencia de la relación laboral, las características de esta, por lo que, procede ahora hacer el estudio respectivo.

QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala advierte que el reclamo de la actora se sustenta en **la existencia de una relación laboral** entre éste y el INE.

Por su parte, el INE, aduce que la naturaleza del vínculo jurídico que le une con la actora es de índole civil y argumenta que se realizaron contratos de tal naturaleza por diversas temporalidades.

Además, precisa que el primer contrato que se celebró con la actora tuvo una vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil siete (1 de noviembre de 2007) y no del primero de junio de dos mil seis (1 de junio de 2006).

Derivado de lo anterior, en primer término, se resolverá lo relativo a la naturaleza de la relación que unió a las partes y, en su caso, la procedencia de las demás prestaciones reclamadas.

1. NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA EXISTENTE ENTRE LA ACTORA Y EL INE

A. Tipo de relación y carga de la prueba

La actora señala que sostuvo con el INE una relación de índole laboral, con independencia en que en diversos contratos firmados por ambos se haya señalado que correspondía a prestación de servicios profesionales, pues en realidad prestó y presta sus servicios **de manera personal y subordinada con las herramientas proporcionadas por el Instituto**; situación que a su vez negó el Instituto.

En principio, debe precisarse que, en el caso concreto se suscitan dos cuestiones:

- a. El INE niega lisa y llanamente la existencia de un vínculo jurídico –civil o laboral- con la actora por cuanto hace al periodo del primero de junio de dos mil seis (1 de junio de 2006) al treinta y uno de octubre de dos mil siete (31 de octubre de 2007).
- b. El INE acepta que existió un vínculo jurídico con la actora, argumentando que fue de carácter civil y que inició el primero de noviembre de dos mil siete (1 de noviembre de 2007), siendo que cuando contestó la demanda, estaba vigente un contrato de prestación de servicios profesionales -a su decir de carácter civil- *“del primero de enero a la fecha”*.

Al respecto, esta Sala Regional, estima que, del material probatorio que integra el expediente, **existen elementos suficientes para reconocer la existencia de una relación laboral** entre la actora y el INE y que **inició a partir del** primero de noviembre de dos mil siete (1 de noviembre de 2007), como se explica a continuación.

En cuanto a la existencia de una relación jurídica entre las partes con antelación al primero de noviembre de dos mil siete (1 de noviembre de 2007), existe una negativa lisa y llana del INE, por lo que la carga de la prueba se encuentra a cargo de la parte actora.



Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2013 (10a.), emitida por la Suprema Corte, con el siguiente rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.”**⁹

Ahora bien, en cuanto a la existencia de un vínculo jurídico entre las partes a partir del primero de mayo de dos mil dieciséis, **no existe una controversia**, dado que el demandado admite la existencia de ésta argumentando que la naturaleza de dicho vínculo era civil y no laboral, de tal manera que esa negación encierra una afirmación, y cuando ello ocurre así, corresponde al empleador(a) –a quien se le imputa haber fungido con tal carácter- la carga de la prueba.

Lo anterior, con base en la **Jurisprudencia 2ºa./J.40/99**,¹⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.”**¹¹

B. Características de una relación laboral

⁹ Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Página. 663.

En el mismo sentido, se han emitido diversos criterios jurisprudenciales de Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que se citan de manera orientadora, cuyos rubros son los siguientes: “RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR” [Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 817]; “RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL TRABAJADOR JUSTIFICARLA, SI ASEGURA QUE SE SURTIÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO CIVIL, CUYA EXISTENCIA ACREDITÓ LA DEMANDADA” [Tesis: IV.3o.T.111 L, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de 2002].

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a Época, Tomo IX, mayo de 1999, página. 480.

¹¹ Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página. 409.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto relación de trabajo y contrato individual de trabajo, establece las siguientes definiciones:

“Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario”

Así, la ley establece que una relación de trabajo es aquella que surge -cualquiera que sea el acto que le dé origen- de la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Con base en dicha definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación laboral:

- **La prestación de un trabajo personal** que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta la o el trabajador en beneficio del empleador o empleadora.
- **La subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando ostentado por quien emplea, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la o el trabajador.
- **El pago de un salario**, en contraprestación por el trabajo prestado.



Respecto del segundo elemento, la Suprema Corte¹² ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios, siendo importante también atender el carácter de tipo de trabajo o actividad que se desempeña.

Así, es claro que la relación de trabajo entre una o un servidor público y el INE se tendrá por demostrada, en tanto se acredite que existe un vínculo de **subordinación**.

Es importante destacar el criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 20/2005**, emitido por la Suprema Corte, con el rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”**.¹³

En dicha jurisprudencia, la Suprema Corte ha señalado que aun cuando la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un “contrato de prestación de servicios profesionales”, no es la denominación de ese contrato lo que determina la

¹² Ver tesis de jurisprudencia, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Quinta Parte, página. 185, cuyo texto y rubro son: **“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo”.

¹³ Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, Página. 315

naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que, si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores(as), éste debe tenerse por acreditado.

14

C. Personas trabajadoras del INE

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución, el INE en su función primordial del Estado Mexicano de organizar las elecciones es una autoridad independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en ese desempeño.

Debe contar en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, los cuales deben tener el personal calificado para prestar dichos servicios profesionales, además de desarrollar integral y directamente, entre otras **actividades permanentes**, las relacionadas con la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, fiscalización de recursos de las agrupaciones y partidos políticos, al **Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores(as)**, preparación de la jornada electoral, el cómputo de las elecciones federales, etcétera.

¹⁴ El criterio esencial también puede advertirse en jurisprudencia emitida por diversos Tribunales Colegiados de Circuito han establecido que la simple existencia de un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil es insuficiente para acreditar que la relación jurídica es de dicha naturaleza, pues en todo caso, debe atenderse a la existencia de elementos de subordinación y dependencia económica; mismas que a continuación se citan: “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315); y “**RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE**” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1524).

Asimismo, establece que las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto regirán las relaciones de trabajo con las y los servidores del Instituto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 30, párrafos 3 y 4, de la Ley Electoral, prevé que el Instituto contará con un cuerpo de funcionarias y funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y en una rama administrativa.

En tales circunstancias, conforme al Estatuto, el personal del INE se encuentra clasificado como:

- a) Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional;¹⁵
- b) Personal de la rama administrativa;¹⁶ y
- c) Prestadores y prestadoras de servicios.¹⁷

D. Descripción de las pruebas aportadas por las partes

En el caso, el material probatorio que les fue admitido y desahogado a cada una de las partes consiste en:

Parte actora

- Las **documentales** consistentes en diversos recibos de pago respecto de los siguientes años y periodos:

Año	Periodos
2008 dos mil ocho	Del uno de enero de dos mil ocho 01/01/08 al quince de enero de dos mil ocho 15/01/08, uno de julio de dos mil ocho 01/07/08 al quince de julio de dos mil ocho 15/07/08 y uno de diciembre de dos mil ocho 01/12/08 al quince de diciembre de dos mil ocho 15/12/08.

¹⁵ Su regulación se encuentra en el Título Tercero del Libro Segundo del Estatuto. Debe destacarse que, por virtud de la reforma constitucional en materia político-electoral, en el artículo 41, Base III, apartado D de la Constitución, se estableció lo siguiente: *“El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.”*

¹⁶ Título Cuarto del Libro Segundo del Estatuto.

¹⁷ Título Quinto del Libro Segundo del Estatuto.

2009 dos mil nueve	Del dieciséis de enero de dos mil nueve 16/01/09 al treinta y uno de enero de dos mil nueve 31/01/09, dieciséis de mayo de dos mil nueve 16/05/09 al treinta y uno de mayo de dos mil nueve 31/05/09, dieciséis de julio de dos mil nueve 16/07/09 al treinta y uno de julio de dos mil nueve 31/07/09 y dieciséis de diciembre de dos mil nueve 16/12/09 al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve 31/12/09.
2010 dos mil diez	Del uno de febrero de dos mil diez 01/02/10 al quince de febrero de dos mil diez 15/02/10, dieciséis de junio de dos mil diez 16/06/10 al treinta de junio de dos mil diez 30/06/10 y dieciséis de diciembre de dos mil diez 16/12/10 al treinta y uno de diciembre de dos mil diez 31/12/10.
2011 dos mil once	Del uno de enero de dos mil once 01/01/11 al quince de enero de dos mil once 15/01/11, dieciséis de junio de dos mil once 16/06/11 al treinta de junio de dos mil once 30/06/11 y dieciséis de diciembre de dos mil once 16/12/11 al treinta y uno de diciembre de dos mil once 31/12/11.
2012 dos mil doce	Del dieciséis de enero de dos mil doce 16/01/12 al treinta y uno de enero de dos mil doce 31/01/12, dieciséis de abril de dos mil doce 16/04/12 al seis de julio de dos mil doce 06/07/12 y dieciséis de diciembre de dos mil doce 16/12/12 al treinta y uno de diciembre de dos mil doce 31/12/12.
2013 dos mil trece	Del uno de enero de dos mil trece 01/01/13 al quince de enero de dos mil trece 15/01/13, uno de agosto de dos mil trece 01/08/13 al quince de agosto de dos mil trece 15/08/13 y uno de diciembre de dos mil trece 01/12/13 al quince de diciembre de dos mil trece 15/12/13.
2014 dos mil catorce	Del uno de enero de dos mil catorce 01/01/14 al quince de enero de dos mil catorce 15/01/14, dieciséis de junio de dos mil catorce 16/06/14 al treinta de junio de dos mil catorce 30/06/14 y dieciséis de diciembre de dos mil catorce 16/12/14 al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce 31/12/14.
2015 dos mil quince	Del uno de enero de dos mil quince 01/01/15 al quince de enero de dos mil quince 15/01/15, uno de agosto de dos mil quince 01/08/15 al quince de agosto de dos mil quince 15/08/15 y uno de diciembre de dos mil quince 01/12/15 al quince de diciembre de dos mil quince 15/12/15.
2016 dos mil dieciséis	Del uno de enero de dos mil dieciséis 01/01/16 al quince de enero de dos mil dieciséis 15/01/16, uno de julio de dos mil dieciséis 01/07/16 al quince de julio de dos mil dieciséis 15/07/16 y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis 16/12/16 al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis 31/12/16.
2017 dos mil diecisiete	Del uno de enero de dos mil diecisiete 01/01/17 al quince de enero de dos mil diecisiete 15/01/17, uno de marzo de dos mil diecisiete 01/03/17 al quince de marzo de dos mil diecisiete 15/03/17 y uno de diciembre de dos mil diecisiete 01/12/17 al quince de diciembre de dos mil diecisiete 15/12/17.
2018 dos mil dieciocho	Del uno de junio de dos mil dieciocho 01/06/18 al quince de junio de dos mil dieciocho 15/06/18 y uno de septiembre de dos mil dieciocho 01/09/18 al quince de septiembre de dos mil dieciocho 15/09/18.
2019 dos mil diecinueve	Del uno de julio de dos mil diecinueve 01/07/19 al quince de julio de dos mil diecinueve 15/07/19 y uno de noviembre de dos mil diecinueve 01/11/19 al quince de noviembre de dos mil diecinueve 15/11/19.
2020 dos mil veinte	Del uno de enero de dos mil veinte 01/01/20 al quince de enero de dos mil veinte 15/01/20 y uno de marzo de dos mil veinte 01/03/20 al quince de marzo de dos mil veinte 15/03/20.
2021 dos mil veintiuno	Del dieciséis de enero de dos mil veintiuno 16/01/21 al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno 31/01/21 y dieciséis de marzo de dos mil veintiuno 16/03/21 al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno 31/03/21.

- Tres credenciales originales, expedidas por el Instituto demandado a favor de la parte actora.
- Un “reconocimiento” expedido a favor de la parte actora por el Instituto demandado el treinta y uno de marzo de dos mil doce.

- Escrito de siete de mayo suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita documentación al Instituto demandado.

Parte demandada

- Copia certificada del expediente personal de la actora.
- Copia certificada de contratos de prestación de servicio.
- El expediente electrónico de la actora registrado en el sistema nacional de afiliación y vigencia de derechos (SINAVID).
- Certificados fiscales digitales de pago de honorarios.
- Copia certificada de los listados de pagos de vales de despensa con motivo de la prestación del día de la madre correspondientes a los años 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

Ahora bien, atendiendo a la verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Regional advierte que son hechos **no controvertidos**:

- La existencia de un vínculo jurídico, mediante el cual la actora prestó sus servicios o trabajo para el INE.
- **Que desde el primero de noviembre de dos mil siete (1 de noviembre de 2007) a la fecha de contestación de la demanda existen diversos contratos denominados como de “prestación de servicios profesionales”. Es decir, el INE reconoce el vínculo jurídico con la actora a partir del primero de noviembre de dos mil siete, con excepción de los siguientes periodos:**

Periodos de interrupción de contratos (de acuerdo con lo señalado por el INE)
01 uno de mayo de 2008 dos mil ocho al 15 quince de junio de 2008 dos mil ocho
16 dieciséis de julio de 2008 dos mil ocho a 30 treinta de septiembre de 2008 dos mil ocho
01 uno de abril de 2009 dos mil nueve al 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve
01 uno de agosto de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez
09 nueve de abril de 2012 dos mil doce al 15 quince de julio de 2012 dos mil doce

- La relación jurídica entre las partes se encuentra vigente.
- En la fecha en que el INE contestó la demanda, la actora ostenta el cargo de **operadora de equipo tecnológico**.
- La prestación de servicios se realizó bajo distintos contratos y distintos cargos.

Del análisis de las constancias del expediente es posible advertir que las partes coinciden en que la actora prestó sus servicios en el Instituto, con la última categoría de operadora de equipo tecnológico y que al momento en que el INE presentó su contestación a la demanda se encontraba vigente la relación jurídica.

Ahora, como se determinó previamente, la carga de la prueba respecto de la existencia de un vínculo jurídico entre las partes del primero de junio de dos mil seis (1 de junio de 2006) al treinta y uno de octubre de dos mil siete (31 de octubre de 2007) corresponde a la parte actora al existir una negativa lisa y llana del INE.

Al respecto, **la parte actora no aportó elemento probatorio alguno tendente a demostrar la existencia de una relación con el Instituto previo al primero de noviembre de dos mil siete**, y una vez analizada la integridad de constancias que obran en autos, no es posible advertir aun de forma indiciaria esta cuestión.

De esta manera, esta Sala Regional determina que de conformidad con las probanzas que obran en autos, el inicio de la relación entre las partes **fue a partir del primero de noviembre de dos mil siete.**

E. Características del vínculo jurídico entre la actora y demandado (naturaleza)

Situaciones de hecho que se acreditan con las pruebas

En este sentido, para evidenciar la naturaleza de la relación jurídica entre las partes, es necesario valorar todo el caudal probatorio que consta en el expediente.

En cuanto a los **contratos** aportados por el INE, son constancias de naturaleza privada y, valoradas en su conjunto, las afirmaciones de las partes y la relación que guardan todos ellos entre sí, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios, generan convicción a esta Sala Regional, de lo siguiente:

- La última categoría con la que fue contratada la actora fue como operadora de equipo tecnológico.
- La actora fue contratada con el carácter de “prestadora de servicios” por el INE, realizando diversas actividades tales como: atender a la ciudadanía, capturar la información en SIIRFE proporcionada por las personas ciudadanas y entregar la credencial para votar a sus titulares; actualización de la base de datos SIIRFE; realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.
- Aun cuando en los contratos se estableció un monto total por concepto de honorarios a pagar durante la vigencia del contrato, el INE se obligó a pagar la contraprestación por los

servicios de la actora de manera quincenal, los días trece y veintiocho de cada mes.

- En los contratos se estableció que en caso de terminarse de manera anticipada el contrato, la responsabilidad del Instituto sería únicamente para cubrir el pago de honorarios generados hasta la fecha de dicha terminación y que no se hubieren pagado previamente.
- El INE se obligó a realizar las retenciones por concepto de impuesto sobre la renta sobre los honorarios percibidos por la celebración del contrato, y enterarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La facultad del INE de supervisar y vigilar la adecuada “prestación del servicio”, con la obligación de la actora de rendir informes de las actividades realizadas.
- El incumplimiento de las actividades y obligaciones consignadas en dicho contrato, serían motivo suficiente para que el Instituto pudiera rescindir el contrato.

Debe destacarse que, tal como ya se ha establecido, existe entre las partes un reconocimiento de la relación jurídica, generándose una controversia en: a) la naturaleza de la relación y b) la continuidad o interrupción de la relación laboral.

Ahora bien, conforme a las situaciones de hecho que han quedado acreditadas, procede ahora estudiar si las características del vínculo entre las partes actualizan o no la existencia de una relación laboral; para ello, serán analizados los elementos que la ley exige en toda relación laboral.

F. Naturaleza de la relación entre las partes.

Análisis de los elementos acreditados

a) **Prestación de un trabajo personal.**

De la documentación que obra en autos, específicamente contratos y contestación de la demanda, se desprende que, **primero de noviembre de dos mil siete**, la actora ocupó los cargos siguientes:

- Auxiliar de atención ciudadana
- Operadora de Equipo Tecnológico

b) **Subordinación.**

Por lo que se refiere al segundo de los elementos, **de los contratos que obran en autos es posible advertir** que las actividades esenciales desarrolladas por la actora, en el último cargo desempeñado como operadora de equipo tecnológico, consistieron en **atender a la ciudadanía, capturar la información que ésta proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos SIIRFE; realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables**,¹⁸ de acuerdo a la normatividad establecida.

Asimismo, el Manual de Operación para los Módulos de Atención Ciudadana, expedido por el INE, se establece la descripción de las funciones de distintos cargos dentro de las Juntas Distritales, así como los procesos administrativos a cargo de los Módulos de Atención Ciudadana.¹⁹

Entre la descripción de los cargos ocupados por la actora, se observa que tenía las siguientes funciones:

Operadora de Equipo Tecnológico

¹⁸ Actividades referidas en “Anexo único” de diversos contratos aportados por el INE.

¹⁹ Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf

Función	Responsabilidad
Realiza la atención ciudadana interactuando con el SIIRFE-MAC.	Capturar los trámites solicitados por el ciudadano.
Apoya en la operación del MAC.	Verificar que la información en las Solicitudes Individuales sea consistente.
Efectúa el monitoreo y seguimiento de las cifras.	Llevar a cabo la entrega de la Credencial para Votar.
Apoya en la organización de la documentación generada en MAC.	Realizar la lectura y retiro de credenciales no entregables.
Apoya en la conformación de paquetes.	Proporcionar un Servicio con Calidad.
Apoya al RM en todas las actividades de Monitoreo y Seguimiento en la operación del MAC.	Acordar con el RM los asuntos de su competencia e informa sobre el desarrollo de sus actividades.

Auxiliar de Atención Ciudadana

Función	Responsabilidad
Orienta a los ciudadanos respecto a los requisitos para tramitar su credencial para votar.	Realizar la entrevista al ciudadano para determinar el tipo de trámite que solicita: levantamiento de trámite o entrega de la credencial para votar.
Organiza a los ciudadanos en el área de espera, de acuerdo al tipo de trámite que solicitan.	Instrumentar las actividades necesarias para agilizar el servicio en MAC.
Apoya en las actividades de operación del MAC.	Proporcionar un Servicio con Calidad.
Acuerda con el RM los asuntos de su competencia e informa sobre el desarrollo de sus actividades.	Apoyar en la lectura y retiro de credenciales no entregables.

Asimismo, de los contratos aportados por el INE, se observa que las actividades realizadas por la actora se encontraban relacionadas a la operación en los Módulos de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores(as).



Lo anterior es de trascendencia para determinar si en el caso que nos ocupa, la relación que existió entre la actora y el Instituto fue de naturaleza laboral, ello, porque ésta solo se puede presentar cuando existe el elemento de subordinación²⁰ en las funciones que el Instituto le encomendó.

Así, de los contratos que exhibió como prueba el INE, especialmente con el contenido de las cláusulas que identifican el objeto de los mismos, esta Sala Regional considera que, **en el caso concreto, las actividades ahí señaladas no podían ser realizadas de manera autónoma e independiente por parte del supuesto prestador de servicios, sino que las mismas debían ser supervisadas**, orientadas y coordinadas por las y los funcionarios de mando del INE.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que el INE tiene entre sus atribuciones las actividades relacionadas con el padrón electoral y las listas del electorado, tal y como lo establece el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución. En ese sentido, el artículo 30, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral establece como uno de los fines del INE, el de integrar el Registro Federal de Electores(as).

En concordancia con lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores(as), tiene entre sus atribuciones, la de formar el Padrón Electoral y expedir las credenciales para votar, en términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley Electoral.

Al respecto, es importante mencionar que el Registro Federal de Electores(as) es un instrumento de carácter permanente y público, cuyos servicios son prestados por el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores(as), así como

²⁰ Conforme con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales, conforme a lo establecido en los artículos 126, párrafo 2, y 138, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Como se puede advertir, las funciones que fueron encomendadas a la actora, por virtud del contrato celebrado, **se vinculan de manera directa con el desempeño de actividades** relacionadas con **la verificación y validación de información y los medios de identificación** presentados por la ciudadanía en relación a trámites de inscripción o actualización de situación registral, información cuya validación impacta y afecta en la regularidad del Padrón Electoral, y consecuentemente, tiene estrecha vinculación con los procedimientos relacionados con la expedición de credenciales para votar.

En este sentido, con base en los hechos probados y reconocidos, conforme a las constancias que obran en autos, es evidente que las actividades materia del contrato **no pueden ser realizadas de manera autónoma e independiente** por parte de la supuesta prestadora de servicios, sino que las mismas deben ser analizadas, en un contexto integral, en virtud de que aquéllas debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por las y los funcionarios de mando del propio Instituto (titulares de las áreas del INE o a quienes ellos (as) designen) conforme los términos del último contrato suscrito en relación con el Estatuto, **lo que actualiza el elemento de la relación de trabajo consistente en la subordinación.**

Asimismo, tales actividades son de carácter permanente, tan es así que se llevan a cabo con motivo de las actividades y **campañas permanentes de actualización del Padrón Electoral**, ordinariamente en la sede de la Junta Distrital o en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo, **con los recursos propios del INE y en un horario de servicio determinado.**



De igual forma, en el caso concreto de las constancias de autos pudo constatarse que, la naturaleza de las funciones encomendadas a la actora en cuanto a garantizar que se brinde atención a la ciudadanía en relación a los trámites de inscripción o actualización del Padrón Electoral presuponen la realización de tareas que se encuentran sujetas a la supervisión e instrucciones que recibiera por parte de las y los representantes del INE, mediante la rendición de informes periódicos, **situación que evidencia el elemento de subordinación**, que constituye el punto primordial para establecer la existencia de una relación laboral.

Por otra parte, dadas las funciones que la actora desempeñaba a favor del INE, puede desprenderse que no prestó el servicio con recursos propios, sino que lo realizó con los medios que le fueron proporcionados por el Instituto, tal como es, en el caso, el equipo tecnológico para poder acceder al SIIRFE, así como para realizar el respaldo de la base de datos del Módulo de Atención Ciudadana.

En ese tenor, a partir de las disposiciones normativas citadas y el contrato, se advierte que existió una relación jurídica entre las partes contratantes, la cual evidencia, en virtud de las actividades convenidas, que el denominado “prestadora del servicio” no podría llevar a cabo con un equipo personal diverso al proporcionado por el INE, y mucho menos en los horarios y términos que la referida servidora determinara.

De ahí que la sola denominación de los contratos que exhibió el INE resulta insuficiente para acreditar una relación distinta a la laboral, toda vez que de esas documentales se advierte que su materialización no podría llevarse a cabo de forma distinta a la que en su caso le ordenara el Instituto.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que a pesar de que los contratos se identifican como de “*prestación de servicios*” **reúnen**

los elementos de una relación laboral de “prestación de servicios personales” y “subordinación”, ya que se efectuaron con los medios proporcionados por el INE, **no podían desarrollarse de forma independiente por la actora**, pues las actividades eran asignadas y necesariamente supervisadas por representantes del Instituto.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 67/2010 de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO”**, emitida por la Suprema Corte.²¹

c) Pago de un salario.

Se actualiza también el tercer elemento de la relación laboral, consistente en el pago de un salario.

En relación a la identificación o denominación del pago realizado a la actora por el INE, se precisa que no es obstáculo que se hayan denominado como honorarios, pues ha sido criterio de diversos órganos jurisdiccionales que la existencia de honorarios no determina, por sí mismo, que la relación jurídica entre las partes contratantes sea de naturaleza civil pues, como se señaló, ésta debe definirse sobre la base de los conceptos de subordinación, temporalidad, **dependencia económica**, entre otros.

Lo anterior se apoya en las tesis de jurisprudencia emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito (tesis orientadoras), de rubros: **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

²¹ Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, Página. 843.

PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA”²² y “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA”^{.23}

En tal sentido, esta Sala Regional considera que la actora probó la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, toda vez que las actividades que desempeñó corresponden a las esenciales y propias del INE, relacionadas con la actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal, que no pueden considerarse de carácter esporádico o eventual dado que, como se dijo, el carácter temporal o permanente de la relación contractual no depende del nombre dado la relación jurídica sino de las actividades encomendadas y de que se acreditaron con los elementos antes analizados.

En este tenor, el Instituto no demostró sus excepciones y defensas de inexistencia de la relación laboral y falsedad.

G. Temporalidad y continuidad de la relación laboral

El INE en su defensa señala que, la relación entre la actora y aquel no fue continua, sino eventual en todo momento, por lo que existieron las siguientes interrupciones:

Periodos de interrupción de contratos
01 uno de mayo de 2008 dos mil ocho al 15 quince de junio de 2008 dos mil ocho
16 dieciséis de julio de 2008 dos mil ocho a 30 treinta de septiembre de 2008 dos mil ocho
01 uno de abril de 2009 dos mil nueve al 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve
01 uno de agosto de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2007, Tomo XXV, Página. 1396.

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, Página. 1017.

09 nueve de abril de 2012 dos mil doce al 15 quince de julio de 2012
dos mil doce

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, **no se acredita la interrupción, y se concluye que existió una relación continua** como se explica.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6, señala lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende **el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida** mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para **garantizar este derecho.**

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que el derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.²⁴

Así, en la doctrina se le ha reconocido como *“la base de la vida económica del [o la] trabajador[a] y su familia”*²⁵.

En tal sentido, el artículo 39-F, de la Ley Federal del Trabajo establece que, las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero **podrán pactarse como discontinuas cuando los servicios requeridos sean para**

²⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, 2005.

²⁵ Milanta, José Atilio, "De la estabilidad del empleo en general", en varios autores, Aspectos de la estabilidad en el empleo, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1972, página. 11.

labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada.

De lo anterior se advierte en el ámbito laboral se reconoce que el derecho al trabajo constituye un sustento de vida de la persona trabajadora y, en su caso, de su familia, cuyo propósito es el desarrollo de una vida digna.

Para ello, el Estado tiene la obligación de garantizar los principios básicos que surgen en el derecho laboral, tal como lo es el principio de continuidad.

Esto, ya que solo reconociendo que, para la consecución de sus fines, las relaciones de trabajo son, por regla general, de carácter continuo; y solo en casos que la naturaleza de las actividades lo justifiquen, serán discontinuas, sin que ello, menoscabe los derechos que se adquieran en la proporción del tiempo laborado.

Ahora bien, en el caso, al analizar la naturaleza de las funciones que en los distintos cargos que ocupó la actora, se concluyó que éstas se encontraban relacionadas a las funciones que de manera permanente le han sido conferidas por la Constitución al INE, por lo que, dichas actividades no se trataron de actividades por tiempo determinado, y así, es de concluir que la materia del trabajo no se extinguía de manera transitoria.

Por otra parte, de las pruebas aportadas por el propio INE, a fin de acreditar las características del vínculo jurídico que le une a la actora, se desprende lo siguiente:

- De los diversos contratos se observa que se asignó a la actora la realización de actividades que de forma permanente realiza el INE –antes Instituto Federal Electoral- a través de sus módulos de atención ciudadana.

- La contratación de la actora desde el primero de noviembre de dos mil siete, se realizó a través de contratos que amparaban diversas vigencias de meses determinados (mensual, bimestral o excepcionalmente anual).
- En los periodos que el INE aceptó la existencia de una relación continua, se observa que al finalizar un contrato daba inicio una nueva contratación.
- **El INE no presentó documentos tendentes a acreditar que la relación laboral hubiese finalizado**, tales como formatos de movimiento de personal, actas de entrega-recepción, pagos de finiquitos por terminación de la relación de trabajo, o **algún documento que de forma mínima generara un indicio de que el vínculo jurídico con la actora había fenecido**, por el contrario, se observa que se trataba de una renovación contractual mensual, bimestral o anual.

Por lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley de Medios, al analizar en conjunto los elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, **se tiene por acreditado que la existencia de la relación laboral fue continua desde el primero de noviembre de dos mil siete** (1 de noviembre de 2007).

Se destaca que, el hecho de que el demandado aporte diversos contratos y que con la totalidad de ellos no se abarquen por completo cada uno de los días transcurridos desde el primero de noviembre de dos mil siete (1 de noviembre de 2007) a la fecha, **no implica que existió una interrupción de la relación laboral**.

Inclusive, el INE no aportó contratos durante periodos que sí reconoce la existencia de la relación laboral, lo que evidencia que la falta de presentación de contratos que amparan una relación



laboral por el demandado, **no es suficiente para destruir la presunción de la continuidad de la relación laboral**, misma que se acentúa con la existencia de diversos contratos que acreditan el vínculo laboral durante más de catorce años.

Adicionalmente, del expediente electrónico único del ISSSTE aportado por el INE se advierte que la actora estuvo registrada dentro de las cotizaciones como empleada del INE, por diversos periodos a partir de dos mil once, entre ellos, del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil catorce (1 de enero de 2011 al 1 de marzo de 2014).

Lo anterior, resulta inconsistente con el desconocimiento por parte del INE respecto del periodo del nueve de abril de dos mil doce al quince de julio del mismo año (09 de abril de 2012 al 15 de julio de 2012), dado de que de la documentación aportada por dicho Instituto se desprende que sí laboró en dicho periodo la actora.

Al respecto, resulta orientador el criterio de Tribunales Colegiados de Circuito, contenido en la **Tesis XIX.3o.2 L**, de rubro: **“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.”**²⁶

En dicho criterio, se reconoce que, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, los contratos laborales por tiempo determinado solo están permitidos cuando lo exija la naturaleza del servicio a prestar –lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no puede concluirse la existencia de contratos transitorios, temporales o de obra determinada, **si la o el**

²⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003, Página. 955

trabajador ha sido contratado para una actividad normal y permanente por varios años.

Conforme a ello, se señala que, si la naturaleza del trabajo no lo justifica, debe reconocerse que constituye una relación laboral por tiempo indefinido, **pues lo contrario podría generar una estrategia que violentaría el principio de estabilidad laboral en perjuicio de las y los trabajadores.**

Conforme a lo aquí expuesto, se concluye que **debe reconocerse la existencia de un contrato laboral indefinido**, si las características y naturaleza de los servicios prestados, no justifican que en los hechos se trate de una actividad transitoria y cuya materia se extinga en un tiempo determinado.

Así, en el caso, como fue analizado, las actividades realizadas por la actora corresponden a funciones que de manera permanente realiza el INE, de tal manera que no existe una razón que permita concluir, como sugiere el demandado, que la relación laboral se daba en virtud de contratos eventuales, por obra o tiempo definido.

En este contexto, la normativa nacional e internacional sobre derechos laborales, impone que en todo momento se privilegie el principio de continuidad, de tal forma que, ante los elementos probatorios que obran en autos, lo procedente **es reconocer la relación laboral continua entre la actora y demandado, desde el primero de noviembre de dos mil siete.**

Este criterio es acorde a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JLI-9/2018.**

No pasa inadvertido que el demandado en el escrito de contestación a la demanda y en la audiencia de ley expresó que debía declararse la prescripción a partir de cada periodo laboral que finalizaba; empero, como se explicó, no resultó procedente tener

por acreditada la interrupción de dicho vínculo, por lo que al ser continuada no opera la prescripción.

2. Prestaciones reclamadas

A. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

En su demanda también reclama el pago de las prestaciones de ley que le correspondan, generadas con motivo de la relación laboral que la unía con el Instituto.

1. El pago de vacaciones y prima vacacional.
2. Aguinaldo.

Al respecto, el INE expuso que, por tratarse de una relación de prestación de servicios sujeta al régimen del orden civil, no deben prosperar.

Sin embargo, por precaución *-ad cautelam-*, expuso como defensa que a la fecha se encontraba prescrito el derecho de la actora para reclamarlas por haber transcurrido más de un año, a partir de que las mismas fueron exigibles.²⁷

La **excepción de prescripción** es parcialmente **fundada**.

En principio, conviene tener presente que esta Sala Regional ha reconocido la relación laboral existente entre la actora y el INE, a partir del **primero de noviembre de dos mil siete**, la cual se encontraba vigente a la fecha en que el INE contestó su demanda.

²⁷ Dicha excepción se hizo valer en el escrito de contestación de demanda a foja 144 vuelta.

Las prestaciones que la actora reclama han prescrito si ha transcurrido más de un año a partir del día siguiente en que fueron exigibles.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 95 de la Ley de Medios y 516 de la Ley Federal del Trabajo, **las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**, salvo las excepciones que ese mismo ordenamiento contempla.

Es decir, con excepción de las que prescriben en un mes; dos meses, y dos años, respectivamente relacionadas con los siguientes supuestos:

a) Prescriben en un mes:²⁸

- Las acciones de las y los patrones para despedir a sus trabajadores o trabajadoras, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- Las acciones de las y los trabajadores para separarse del trabajo.

b) Prescriben en dos meses las acciones de las y los trabajadores que sean separados del trabajo.²⁹

c) Prescriben en dos años:

- Las acciones de las y los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

²⁸ Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁹ Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

- Las acciones de las y los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

Por exclusión, **opera la regla general de un año para contar el plazo en el cual prescribió el derecho de la actora para demandar el pago de las prestaciones** de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir de que el derecho a su pago se hizo exigible.

Es importante precisar que, al momento de contestar la demanda el Instituto demandado señaló que estas prestaciones no eran procedentes porque existió una modificación al Manual de Normas Administrativas mediante el Acuerdo INE/JGE13/2021, por lo que el reclamo de estas y otras prestaciones se sustentó en una norma no vigente.

En principio, se precisa que la modificación de dicho manual no tiene impacto en la procedencia de las prestaciones, en tanto que únicamente constituyó una actualización de las mismas.

Además, en lo que respecta a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, son derechos que derivan de la Ley, así como del Estatuto; por lo que, la actualización de condiciones laborales realizada en el citado manual no limita en modo alguno el derecho a recibir dichas prestaciones.

Precisado lo anterior, se analizarán cada una de las prestaciones demandadas por la actora.

Vacaciones y prima vacacional

Por lo que hace al pago de las vacaciones la acción para su reclamo ha prescrito considerando la fecha de inicio de la relación laboral y lo establecido en el artículo 595 del Manual de Normas Administrativas, en los términos que a continuación se detallan.

Tomando en cuenta que la demanda fue presentada el catorce de mayo de dos mil veintiuno (14 de mayo de 2021), se advierte que el reclamo de vacaciones y prima vacacional que no se exigió dentro del plazo de un año contado desde que nació el derecho a su reclamo ha prescrito, como se precisa:

- Del 1 uno de noviembre de 2007 dos mil siete al 1 uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, ha **prescrito**.
- Del 1 uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve al 1 uno de mayo 2020 dos mil veinte, se hizo exigible un periodo vacacional, pero su reclamo debía efectuarse antes del 1 uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, lo que no ocurrió, por lo que se encuentra **prescrito**.
- Del 1 uno de mayo al 1 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte se generó un periodo más y su reclamo se encuentra **vigente**.
- Del 1 uno de noviembre al 1 uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se generó un nuevo periodo, cuyo reclamo igualmente se encontraba **vigente** a la fecha de presentación de la demanda.

Así, el Instituto al invocar la excepción de prescripción, y considerando que ha transcurrido más de un año desde que la obligación patronal fue exigible, esta Sala Regional estima que ha prescrito el derecho a reclamar vacaciones y prima vacacional respecto a los periodos que se precisaron, por lo que debe absolverse al INE del pago reclamado.

No obstante, debe **condenarse** al demandado al pago correspondiente **los periodos exigibles durante 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno precisados anteriormente.**

En efecto, cabe precisar que el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa dispone que:

“El Personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta.”

De lo anterior, se desprende que el derecho de las y los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que **cumplan seis meses consecutivos de servicios**, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

Por su parte, el pago de la prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

En este sentido si la actora comenzó a laborar de manera **ininterrumpida desde el 1 uno de noviembre de 2007 dos mil siete**, surgió su derecho a gozar de dos periodos vacacionales por cada anualidad, así como la prima vacacional respectiva.

Entonces, si el pago del último periodo vacacional se hizo exigible, una vez que se generó el derecho, es claro, dados los efectos de la prescripción, **que deben quedar excluidos aquellos periodos que** respecto de los que se declaró la prescripción para reclamar el periodo vacacional correspondiente.

Ello, porque si la presentación de la demanda fue el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el caso, el plazo de prescripción debe ser considerado a partir que la prestación reclamada es exigible.

En ese sentido, tomando en cuenta que solo pueden ser objeto de pago aquellas vacaciones y prima vacacional que se encuentren dentro del plazo de un año a partir de que éstas fueron exigibles, únicamente deben ser objeto de condena las correspondientes a los periodos del 1 uno de mayo al 1 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte y del 1 uno de noviembre al 1 uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Sirven de criterios orientadores, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/97,³⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO"**.

Con base en lo anterior, se debe condenar al INE al pago de las vacaciones correspondientes a los periodos antes señalados, tomando como base para su cálculo el último salario percibido de manera ordinaria por la actora.

Aguinaldo

La actora reclama el pago de aguinaldo por el tiempo que laboró en el Instituto.

Al respecto, como se mencionó anteriormente, el Instituto invoca la excepción de prescripción, y considerando que ha transcurrido más de un año desde que la obligación patronal fue exigible respecto de algunos de los aguinaldos reclamados, esta Sala Regional estima

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, p. 199.

que ha prescrito el derecho a reclamar aguinaldo por lo que hace a los años dos mil diecinueve y anteriores, **por lo que únicamente posible analizar la procedencia del pago** respecto al periodo de dos mil veinte y las que se siguieron generando durante la sustanciación de este juicio.

No obstante, en concepto de esta Sala Regional, no procede el pago de esta prestación por lo siguiente.

El artículo 43, fracción VII, del Estatuto se advierte que el personal del Instituto tiene derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días de sueldo por año trabajado.

Así, dada la naturaleza de la prestación, se debe de considerar la fecha en que se hace exigible, esto es, a partir del día veinte de diciembre del año calendario, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria.

En el caso concreto, la actualización de la prescripción, considerando un año a partir de que el pago del aguinaldo era exigible, se configura de la siguiente manera:

Aguinaldo		
Exigibilidad de la prestación	Fecha en que se actualiza prescripción	Actualización de la prescripción
20 veinte de diciembre 2018 dos mil dieciocho	20 veinte de diciembre 2019 dos mil diecinueve	Sí (También se actualiza la prescripción relativa a las anualidades anteriores)
20 veinte de diciembre 2019 dos mil diecinueve	20 veinte de diciembre 2020 dos mil veinte	Sí
20 veinte de diciembre de 2020 dos mil veinte	20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno	NO

Lo anterior, considerando que la demanda se interpuso el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, siendo esta la fecha en la que se genera la interrupción del plazo para la prescripción.

Así, el derecho a obtener el pago del aguinaldo correspondiente al **dos mil veinte no ha prescrito**; empero, el INE aduce que esta prestación en realidad correspondía al pago del concepto de “gratificación de fin de año”, lo cual fue pagado a la actora por el mismo periodo.³¹

El INE aportó el recibo correspondiente al pago a favor de la parte actora correspondiente a **dos mil veinte** denominado “**Comprobante Fiscal Digital por Internet**” o por sus siglas **CFDI**; en el cual se desprenden los certificados, sellos fiscales y firmas electrónicas correspondientes.

En dicho documento se aprecia que se realizó el pago de dicha anualidad.

Al respecto, dichas documentales **no fueron objetadas** por la parte actora en cuanto a **su contenido o autenticidad** y valoradas en su conjunto, las afirmaciones de las partes y la relación que guardan todos ellos entre sí, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios, generan convicción a esta Sala Regional, respecto de que el pago del concepto de aguinaldo fue efectuado por dicha institución a la actora, durante el dos mil veinte.

En tal virtud, **se absuelve al Instituto al pago de la prestación correspondiente al aguinaldo**, por acreditado que efectuó el pago en su oportunidad.

B. Inscripción retroactiva ante el ISSSTE desde la fecha de su ingreso como trabajadora del INE, así como al entero y pago de las cuotas correspondientes al FOVISSSTE y reconocimiento de antigüedad

Esta Sala Regional considera procedente condenar al Instituto a que inscriba retroactivamente a la actora y **regularice los pagos**

³¹ También aduce haber pagado lo correspondiente al dos mil diecisiete, pero dado que el derecho a demanda este pago prescribió, no es objeto de análisis su pago.



ante el ISSSTE, por el periodo del inicio de la relación laboral continua, es decir, desde el primero de noviembre de dos mil siete; lo que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido, esto, tomando en cuenta que **está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes.**

Debe precisarse que obra en autos una impresión del expediente del ISSSTE de la actora, en el cual se observa que a partir de dos mil once se inscribió a la actora en dicho sistema de seguridad social; no obstante, la condena sobre esta prestación necesariamente debe abarcar **la regularización de aquellos periodos que no se hubieran cubierto las cotizaciones de la actora a partir del primero de que se dio inicio a la relación laboral y subsecuentes.**

Esto, como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral entre las partes, pues el INE se encuentra constreñido a cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, párrafo segundo, de la Constitución las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores y servidoras se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto del Servicio Profesional.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la Ley Electoral dispone que el personal del Instituto será incorporado al régimen del ISSSTE.

En el mismo sentido, la Ley del ISSSTE establece en su artículo 1, fracción VI, que dicha ley es aplicable a las y los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el párrafo 2, del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes: obligatorio y voluntario.

A ese respecto el siguiente artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, en el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, el otorgar préstamos hipotecarios.³²

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En este sentido, toda vez que en el caso se acreditó que existió entre las partes una relación laboral, el INE debe cumplir con las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo que es conforme a derecho ordenarle realizar las gestiones necesarias a efecto de que cumpla con las prestaciones de seguridad social reclamadas, desde el inicio de la relación laboral, esto es, desde **primero de noviembre de dos mil siete, de forma continua.**

Apoya el anterior criterio, la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro y texto: **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.”**

En ese sentido, dado que en el expediente no constan elementos de prueba suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene

³² Prestación que se tiene acceso, por parte de los trabajadores, a través del FOVISSSTE.



en el presente fallo, el INE deberá realizar los cálculos correspondientes, conforme a los salarios devengados por la actora, así como conforme con los lineamientos y directrices establecidos en la normatividad aplicable, **pues la omisión en enterar las mismas fue responsabilidad del INE y no de la actora.**³³

En razón de lo anterior, el INE deberá realizar la inscripción retroactiva de la actora en el ISSSTE, **por los periodos precisados con antelación en que no hubiera cumplido con esta obligación.**

Como consecuencia, el INE debe reconocer la relación de trabajo y la antigüedad del primero de noviembre de dos mil siete, para efecto de su respectiva cotización ante el ISSSTE; asimismo el INE debe expedir a favor de la actora la Hoja Única de Servicios.

Además, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido se advierte que la parte actora en su demanda reclama como prestación el pago de las aportaciones que se deban realizar al ISSSTE. Al respecto, acorde con el artículo 4 de la Ley del ISSSTE, una de las prestaciones obligatorias es la de préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda –el cual integra el fondo de vivienda (FOVISSSTE)– que de conformidad con el artículo 167 de la misma ley es administrado por el ISSSTE.

Por tanto, resulta procedente se condene al demandado al pago de las aportaciones que corresponden al Fondo de Vivienda, al derivar

³³ Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SDF-JLI-10/2016 y SCM-JLI-15/2018.

de una prestación de carácter obligatorio vinculadas a la seguridad social.

Debido a lo anterior, el INE deberá realizar la inscripción retroactiva del actor en el ISSSTE, y con ello, regularizar lo correspondiente a las cuotas y aportaciones relativas al régimen de seguridad social que corresponden al trabajador en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre ellas, el fondo de vivienda o FOVISSSTE, desde el periodo precisado con antelación.

C. Otras prestaciones

Día de la Madre

En cuanto a la prestación de “Día de la Madre” el INE aportó listados de pago en donde se advierten los datos de la actora, el monto recibido y firma de ella, por lo que respecta al pago de dos mil veinte.

Al respecto, la actora no objetó la autenticidad del documento, por lo cual, valoradas en su conjunto, atendiendo a las afirmaciones de las partes, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios, generan convicción a esta Sala Regional, se tiene por acreditado el pago de este concepto (día de las madres 2020), por lo que **se absuelve al INE.**

En los términos analizados previamente, en lo que respecta a los años previos a dos mil veinte se actualiza la prescripción por haber transcurrido más de un año sin que se reclamara su pago.

Despensa, apoyo para despensa y ayuda para alimentos

El Manual de Normas Administrativas establece lo siguiente:

“Capítulo I: De la Despensa

Artículo 247. Esta prestación consiste en un monto fijo que se otorgará al personal operativo, de mando y homólogos, con excepción del Consejero Presidente y Consejeros Electorales, la cual se cubre quincenalmente a través de la nómina.

El pago de este apoyo se aplicará desde el ingreso del Personal de Plaza Presupuestal y se integra bajo dos conceptos **“Despensa Oficial”** y **“Apoyo para despensa”** y por su naturaleza de previsión social, exenta de gravamen.”

Capítulo III: De la Ayuda para Alimentos

Artículo 250. Es la prestación que se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, que consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos.

Artículo 251. El pago de esta prestación se realizará de manera quincenal, a través de la nómina, desde el ingreso del Personal de Plaza Presupuestal al Instituto, y por su naturaleza de previsión social, exenta de gravamen.

Así, se dispone que estas prestaciones se otorgan al personal operativo, de mando y cargos homólogos desde el ingreso del personal de plaza presupuestal, con las excepciones ahí previstas y consiste en un monto fijo que se otorgará quincenalmente.

Del Manual referido se advierte que no existen mayores requisitos o condiciones para el pago de las referidas prestaciones que ser personal operativo, de mando y cargos homólogos; condicionante que cumplía la Persona accionante al reconocer este órgano jurisdiccional que su vínculo con el INE fue de carácter laboral y se desempeñó, en su último cargo, como Operadora de Equipo Tecnológico.

En ese sentido, las prestaciones relacionadas con la despensa oficial y ayuda para alimentos **se pagan de manera quincenal**.

Por tanto, las prestaciones en cuestión deben calcularse únicamente a partir del catorce de mayo de dos mil veinte.

Lo anterior, en virtud de que ha operado la prescripción por lo que hace a los periodos anteriores, al ser **parcialmente fundada la excepción hecha valer por el Instituto demandado y debe ser absuelto en parte respecto del pago de esta prestación**.

En consecuencia, se **condena** al INE al pago de las prestaciones de “Despensa Oficial”, “Apoyo para despensa” y “Ayuda para Alimentos”, en los términos precisados y **se absuelve** al Instituto demandado de las relativas a los periodos anteriores reclamados.

Vales de fin de año

En cuanto a esta prestación, el Manual de Normas Administrativas establece lo siguiente:

“Capítulo VII: De los Vales de Fin de Año

Artículo 274. Esta prestación consiste en otorgar vales en la modalidad de monederos electrónicos para el Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año.

Artículo 275. Para acreditar el derecho a recibir esta prestación, el Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo deberá encontrarse activo a la fecha de pago.”

Como se advierte, para poder recibir esta prestación la persona trabajadora debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad mínima en el INE de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal; y

b) Encontrarse en activo a la fecha del pago.

Respecto de los periodos anteriores hasta diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que el reclamo de pago de esta prestación vence un año después de que su pago se hizo exigible, razón por la cual, si la actora presentó su demanda catorce de mayo de dos mil veintiuno, se estima que **la misma había prescrito respecto de los años anteriores.**

Ahora bien, con relación a la prestación correspondiente a dos mil veinte, la presentación de la demanda se realizó a los cinco meses en que era exigible, por lo que se encuentra vigente.

Es importante precisar que la Dirección Ejecutiva de Administración es la encargada de establecer los montos de los vales de fin de año, conforme a los artículos 279 y 280 del referido Manual y su Anexo Único, ya que esta prestación se paga de manera anual.

En tal razón, respecto de dos mil veintiuno la actora cumple tanto el requisito relativo a tener una antigüedad mayor a seis meses ininterrumpidos en el trabajo, como aquél que dispone que la persona servidora pública debe encontrarse en activa al momento en que se otorga el pago de la prestación.

Por lo expuesto, lo procedente es **absolver al INE del pago de vales de fin de año**, respecto de los anteriores años comprendidos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como **condenarlo** al pago de esta prestación por lo que hace a **dos mil veinte.**

En ese sentido, corresponderá al Instituto demandado, en cumplimiento a la condena que se le impone, calcular y pagar la cantidad que resulte de acuerdo con el último cargo desempeñado por la actora y en atención a las disposiciones reglamentarias y presupuestarias correspondientes.

Día de reyes y día del(a) niño(a)

En cuanto a la prestación denominada “día de reyes” y “día del(a) niño(a)”, el Manual de Normas Administrativas dispone lo siguiente:

“Capítulo IV: Del Día de Reyes y Día del Niño

Artículo 253. Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando, homólogos y Prestadores de Servicios Permanentes HP, con excepción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, con motivo de la celebración del día de reyes y día de la niña y del niño.

Artículo 254. El Personal del Instituto podrá acceder a este beneficio, siempre y cuando se encuentre en activo a la fecha del pago, tenga hijos menores de 12 años a la fecha de la celebración de dichas festividades, y se encuentren registrados en el censo que para dicho fin remiten las Unidades Administrativas a la Dirección de Personal. Esta prestación se otorgará en vales en la modalidad de monederos electrónicos por un monto de \$250 pesos.”

En cuanto a dicha prestación, se advierte que para su procedencia es requisito que tenga hijos(as) menores de 12 doce años a la fecha de la celebración de dichas festividades; empero, la actora no presentó documento alguno a fin de acreditar que cumplía tal condición al momento en que se generó el derecho a recibirla durante dos mil veintiuno.

Al respecto, se cita como **orientadora** la jurisprudencia del siguiente rubro: “PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.”³⁴

De esta forma, toda vez que la actora no aportó algún elemento para acreditar que le asistía el derecho a reclamar las

³⁴ Registro digital: 186484; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: VIII.2o. J/38; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185.

prestaciones “día de reyes” y “día del(a) niño(a)”, y dado que no operan de forma automática por el hecho de ser trabajadora de dicha institución, **se absuelve al demandado de su pago.**

Prima quinquenal

El Manual de Normas Administrativas establece lo siguiente:

“Artículo 318. La Prima Quinquenal es un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad a las y los servidores públicos, por cada cinco años de servicios efectivos prestados a la federación hasta llegar a veinticinco

años, en los términos del Artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concepto que se acumula con el sueldo base para efecto del cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social-.

Artículo 319. Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos.

Artículo 320. El importe de este concepto será objeto de cotización al ISSSTE y su monto será determinado de acuerdo a lo que se establece en el Anexo Único.”

El Manual establece que esta prestación se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y cargos homólogos y será un complemento al sueldo que se otorga en virtud de la antigüedad, por cada cinco años de servicios **efectivos** prestados al INE hasta llegar a veinticinco.

En el mismo sentido se expresa el segundo párrafo del artículo 34 de la ley burocrática, de aplicación supletoria conforme el artículo 95, numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios.

En ese contexto, la prima quinquenal, como complemento del salario, es una contraprestación del servicio diario que persiste en tanto dura la relación de trabajo y se otorga durante la vigencia de

la relación laboral a quienes han acumulado cierto número de **años efectivos de servicio**.

Dicha razón se fortalece con base en los criterios orientadores sostenidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis: **I.13o.T.45 L (10a.)** y **I.3o.T. J/12 (9^{a.})**,³⁵ cuyos rubros son: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA”**, así como **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL)”**.

Por tanto, tomando en consideración que se ha reconocido la existencia de una relación laboral continua durante más de catorce años entre las partes de este juicio, **el INE debe actualizar el monto que corresponde por la prima quinquenal en favor de la actora**; de tal manera que procede la condena de su pago a partir del catorce de mayo de dos mil veinte.

Ello, considerando que como se ha analizado, se actualiza la prescripción de los periodos anteriores, considerando que no se realizó el reclamo durante un año siguiente a que era exigible.

Finalmente, y toda vez que se acreditó que la relación entre la parte actora y el INE es de carácter laboral y en el entendido de que dicha relación se encuentra vigente, se vincula al demandado a que pague las prestaciones a que tiene derecho y que se generaron

³⁵ Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 677, así como Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1819, respectivamente.

durante la sustanciación del presente juicio, cuestión que el INE deberá acreditar al informar el cumplimiento de esta sentencia.

SEXTA. Sentido de la sentencia y efectos.

La acción de la actora resultó procedente, mientras que el INE acreditó parcialmente sus excepciones.

En consecuencia, lo procedente es:

- Reconocer la relación laboral entre las partes a partir del primero de noviembre de dos mil siete.
- Toda vez que la relación laboral sigue vigente, deberá reconocérsele al INE todos los derechos inherentes a la misma, a partir de la notificación de esta sentencia.
- En lo que respecta a las prestaciones que no fueron pagadas en su oportunidad, se condena al Instituto al pago de las prestaciones laborales precisadas en la parte final del considerando anterior.
- El INE deberá actualizar todas las mejoras a su salario para el cálculo de las prestaciones.
- Asimismo, se condena al INE al pago de las prestaciones a que la parte actora tiene derecho y que se generaron durante la sustanciación del presente juicio.

Al efecto, se otorga al Instituto un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, debiendo informar de ello a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La actora probó su acción y el Instituto Nacional Electoral justificó en parte sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **condena** al INE al pago de las prestaciones precisadas en esta resolución, y con las mejoras que hubiera recibido en dicho cargo.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y al Instituto demandado, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁶.

³⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.